



Bogotá D. C., 6 de julio de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00314 de SERGIO ANDRÉS SANTANA SÁNCHEZ contra la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX EN CALIDAD DE VOCERA DEL FIDEICOMISO DE PROMOCIÓN DE EXPORTACIONES – PROCOLOMBIA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Sergio Andrés Santana Sánchez contra la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- FIDUCOLDEX en calidad de vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – PROCOLOMBIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es estudiante de último semestre de la carrera de Ciencias Políticas en la Universidad Pontificia Javeriana y que una parte de sus requisitos de grado es la de realizar una práctica en alguna entidad que deba durar 6 meses.

Sostuvo que a través del correo institucional la accionada en marzo y abril de 2021 invitó a los estudiantes próximos a graduarse a participar en el proceso de prácticas universitarias para el segundo semestre del año en curso, por lo que decidió aplicar a dicho proceso; no obstante, en ningún momento fue tenida en cuenta su postulación para entrevista que evaluara sus capacidades.

Reseñó que, para aplicar a dicha oferta, cumplió los requisitos que era entregar carta de la invitación de la universidad, promedio superior a 3,8, certificado de nivel de ingles B2 expedido por la universidad y hoja de vida en el formato enviado, sin embargo, no lo notificaron dando una respuesta sobre el vacante que aplicó.

Informó que los cargos son muy disputados y la mayoría de las veces, en su sentir, son asignados solamente *por relaciones* a personas que en muchos casos no han cursado estudios para la vacante.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, pide que la accionada cumpla con el proceso de contratación para las prácticas.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de junio del 2021, por medio del cual se ordenó vincular a la Pontificia Universidad Javeriana; se libraron comunicaciones a la accionada y a la vinculada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.



Informes recibidos

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Procolombia informó que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante y precisó que el fideicomiso Procolombia fue creado por disposición legal para el desarrollo de la promoción de las exportaciones no minero energética, la atracción de inversión extranjera directa hacia Colombia, la promoción del turismo internacional y la buena imagen del país en el extranjero.

Reseñó que actualmente Procolombia cuenta con 17 convenios de prácticas estudiantiles con diferentes universidades de Colombia, con la finalidad de otorgar al estudiante seleccionado de aplicar desde el punto de vista práctico los conocimientos adquiridos en la universidad.

Adujo que para la selección, vinculación, seguimiento, prórroga y finalización de prácticas estudiantiles de Procolombia tanto en el extranjero como en Colombia, dispone de un procedimiento interno denominado "*gestión de prácticas*" el cual es tenido en cuenta por todos los colaboradores involucrados en el proceso de selección, vinculación y seguimiento de prácticas.

Informó que en cumplimiento del convenio de prácticas que suscribió con la Pontificia Universidad Javeriana, se efectuó la publicación de un "*Flayer*" denominado "*haz tu práctica profesional en ProColombia*" mediante el cual invitó a la comunidad estudiantil a efectuar su postulación donde debía diligenciar y remitir unos requisitos documentales por intermedio del encargado de prácticas, por lo que el 9 de marzo de 2021 recibió la postulación del accionante quien pidió adelantar su practica estudiantil en las oficinas de New York, Madrid o Santiago de Chile y para Bogotá en las áreas de inversión e innovación, por lo que anexó los documentos exigidos.

Sostuvo que el asesor de recursos humanos revisó las hojas de vida recibidas con el fin de determinar cuáles cumplían con los requisitos solicitados; no obstante, al revisar las áreas y oficinas en las cuales se encontraba interesado el accionante en realizar su práctica, estas no contaban con vacantes para el segundo semestre del 2021, dado que dentro de las políticas para la gestión de prácticas tienen una duración de 6 meses que pueden ser prorrogadas hasta por un periodo igual, situación que se presentó en las oficinas de interés del promotor.

De igual manera, señaló que los cargos en los que se postuló el accionante para la ciudad de Bogotá en las áreas de innovación e inversión, el perfil requerido está orientado a carreras de ciencias económicas y comercio internacional, por lo que no cumplía con el perfil, puesto que la formación de pregrado es de ciencias políticas, hechos que llevaron a la sola revisión de la hoja de vida sin acceder al siguiente paso que es la preselección del candidato.

Manifestó que de los 17 convenios que tiene de prácticas estudiantiles, recibe mas de 500 hojas de vida de diferentes carreras y facultades por semestre, lo que conlleva a un proceso de selección complejo donde de ninguna manera puede dar un trato preferencial a algún aspirante y que el hecho de efectuar una postulación no implica la selección y vinculación del aspirante, por lo que pidió no tutelar ningún derecho fundamental del accionante.

La **Universidad Pontificia Javeriana** señaló que la consejería académica particular verificó que de acuerdo con lo establecido en el plan de estudios del programa, para el segundo semestre de 2021 el estudiante cumplía con los requisitos para realizar la práctica universitaria.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informó que desde la facultad se envió a Procolombia la postulación de 36 estudiantes que se encontraban interesados en realizar sus practicas en esa entidad durante el segundo semestre de 2021, por lo que la revisión de hojas de vida y selección para llamado a entrevistas u otras etapas del proceso de selección es directamente gestionado por Procolombia, por lo que el 13 de abril del año en curso la coordinación de prácticas de la facultad consultó con una funcionaria sobre las prácticas, donde recibí como respuesta que solo se había seleccionado un estudiante de la facultad para hacer las prácticas en dicha entidad.

Sostuvo que en el caso específico del accionante y con el fin de garantizar la posibilidad de desarrollar su práctica universitaria, de acuerdo con su perfil e intereses, fue presentado por la facultad ante otras entidades como Migración Colombia, el Banco BBVA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde el accionante fue seleccionado por Migración Colombia y el inicio de sus prácticas fueron confirmados a partir del 23 de junio del año en curso.

Manifestó que no existe ninguna vulneración a los derechos del accionante ya que el accionante empezó su proceso de prácticas y los requisitos a que hace referencia el accionante eran los mínimos exigidos por Procolombia para que pudiera ser postulado por parte de la Universidad, por lo que hecho de ser seleccionado en dicha empresa era una mera expectativa sujeta al proceso de selección efectuado por la Entidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

En lo que respecta **al derecho fundamental a la educación**, la Corte Constitucional en Sentencia T- 277 de 2016, explicó de manera amplia y clara lo referente a la procedibilidad de la acción de tutela, cuando se trata de la defensa de esta prerrogativa fundamental, aún en los mayores de edad, cuando: i) se afecta de manera concreta la permanencia del estudiante o ii) se restringe desproporcionadamente este derecho a través de ciertas medidas y que termina por desconocer el mandato de progresividad en materia de educación y en el entendido que *"(...) la educación es el mejor mecanismo para romper el círculo de pobreza de cualquier sociedad, pues asegura el desarrollo intelectual, cultural, social y económico de un individuo, permitiendo el acceso al conocimiento e incidiendo de manera directa en el desarrollo de su comunidad"*.



De acuerdo a la máxima corporación constitucional, la educación es vista como un servicio público y un derecho que debe ser garantizado *“sin ningún tipo de limitación, más allá del respeto de otras garantías constitucionales y del cumplimiento de los requisitos propios de cada modelo de educación”* y debe ser ponderado en relación con la **autonomía universitaria**, cuando el reglamento estudiantil, *“antes que buscar viabilizar el derecho a la educación u optimizarlo, apuntaba a obstruir su legítimo ejercicio haciéndolo nugatorio”*, pues las instituciones de educación superior no pueden excusarse en la autonomía que les adjudica la constitución para omitir observancia en el debido proceso y el actuar de buena fe, que conlleven a un proceder negligente o arbitrario.

Sin embargo, en la providencia citada, la corte reitera lo señalado en anterior sentencia (T-365 de 2015), respecto de que los estudiantes no pueden pretender que el llegar a un error administrativo por parte de la universidad convalide de manera automática los requisitos que no ha cumplido de manera efectiva, pues en aras de solucionar los conflictos originados entre la autonomía universitaria y los derechos a la educación y debido proceso, relacionados con ese tipo de errores, el juez constitucional debe realizar un examen encaminado a:

“(ii.1) examinar la razonabilidad y proporcionalidad de las previsiones contenidas en el reglamento, así como el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante; (ii.2) determinar el alcance que debe dársele al error de la universidad, tomando en consideración los principios de buena fe y primacía de lo sustancial sobre lo formal y; (ii.3) proteger las expectativas legítimas del estudiante, en especial si estas se originaron a partir de un comportamiento administrativo errático de la universidad y; (iii) en todo caso, el error o negligencia de la institución educativa no subsana la ausencia de los requisitos académicos que debe cumplir el estudiante”.(negrilla fuera de texto)

En definitiva, la autonomía universitaria debe ser ponderada con otros derechos fundamentales, entre ellos, el de la educación, para determinar si existe alguna vulneración a esos beneficios constitucionales, pero siempre realizando un análisis objetivo acerca de la razonabilidad y proporcionalidad del reglamento de estudiantes y el cumplimiento de los deberes por parte del estudiante y en caso de existir un error administrativo, evaluando esa falta en contraposición con los principios de la buena fe y de la primacía de lo sustancial sobre lo formal, junto con las expectativas legítimas del estudiante y el cumplimiento del alumno respecto de sus responsabilidades académicas, que permita llevar a una decisión constitucionalmente válida y acertada en la defensa de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

En cuanto a la protección al **derecho fundamental del trabajo**, es menester resaltar que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, establece que este un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y el artículo 53 de la referida carta política, establece sobre los mínimos fundamentales que se deben tener en cuenta en el estatuto del trabajo, pues señaló:

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014, dispuso sobre la triple dimensión que trae el derecho del trabajo, ya que este se fundamenta no solo en los artículo 25 y 53 de la Constitución Política, sino que en el preámbulo también, como a continuación se observa:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

Finalmente, la citada jurisprudencia resalta que, el derecho fundamental al trabajo, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplio, pues incluye la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, de ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y de obtener la contraprestación de acuerdo con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, pide que la accionada cumpla con el proceso de contratación para las prácticas estudiantiles.

Para acreditar su pedimento, allegó dentro del escrito de tutela el comunicado que elevó la accionada a los estudiantes para que hicieran la práctica profesional donde aclaró cómo aplicar y los requisitos adicionales¹.

Allegó la copia de la constancia del correo electrónico que recibió por parte de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales a través de la cual le respondieron el 2 de marzo de 2021 que se encontraba abiertas las prácticas en Procolombia, por lo que debía enviar el "formato prácticas Procolombia, constancia nivel de inglés, hoja de vida, datos, promedio académico 3 ciudades de interés hasta antes del 11 de marzo del año en curso².

Por su parte la accionada allegó un documento denominado "GESTIÓN DE PRACTICANTES" donde señala las políticas de prácticas en Procolombia, copia del documento que invita a los estudiantes a hacer sus prácticas en dicha empresa y documentos que envió el accionante para postularse como practicante³.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folio 6.

² Ver archivo 1 acción de tutela folios 7 a 9.

³ Ver archivo 4 folios 37 a 48.



Ahora teniendo en cuenta los informes y documentos allegados, no existe ninguna duda en cuanto a la postulación del accionante en la empresa Procolombia para realizar sus practicas estudiantiles, pues de acuerdo con los hechos de la tutela e informes recibidos, Sergio Andrés Santana Sánchez en efecto realizó el trámite de vinculación para hacer las prácticas en dicha empresa, la cual nunca le informó el estado de su solicitud, situación que resulta reprochable ya que el actor tenía una expectativa sobre su postulación sin que le hayan dado ninguna información al respecto.

Por otra parte, esta sede judicial no puede pasar por alto el informe rendido por la accionada, ya que este llevó a conocer al Despacho que el accionante no fue llamado para la entrevista de preselección, ya que las ciudades de interés New York, Madrid y Santiago de Chile no contaban con vacantes para el segundo semestre del 2021, dado que las practicas de 6 meses habían sido prorrogadas y los cargos en los que se postuló para Bogotá en las áreas de innovación e inversión, el perfil requerido era de ciencias económicas.

Por ello, no se encuentra acreditada ninguna situación que haya vulnerado el derecho fundamental del trabajo del accionante ya que se encontraba ante una mera expectativa de una posible vinculación para realizar una práctica, la cual como se indicó, no cumplió.

Ahora, es importante traer a colación lo señalado por la vinculada Pontificia Universidad Javeriana que conoció de antemano que el accionante no había sido elegido, pues confesó que se comunicó con una funcionaria de Procolombia quien le indicó que únicamente había sido seleccionado un estudiante, por lo que tramitó las practicas del actor internamente ante Migración Colombia, el Banco BBVA y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde fue seleccionado por Migración Colombia e inició sus prácticas desde el 23 de junio del año en curso.

Bajo ese orden, se tiene que la presunta vulneración al derecho fundamental del trabajo del actor, se encuentra superado por acaecimiento de una situación sobreviniente, ya que si bien Sergio Santana había solicitado que Procolombia cumpliera con el proceso de contratación para las prácticas estudiantiles, lo cierto, es que la presunta vulneración cesó al momento de vincularse con Migración Colombia para realizar dichas prácticas.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, el hecho superado y la situación sobreviniente que fue definida así:

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

De acuerdo con lo expuesto y si bien es cierto la accionada principal omitió generar un informe a los estudiantes que habían presentado sus documentos para realizar sus prácticas y que no lograron pasar a la siguiente etapa, lo cierto es que dicha situación en momento algún generó un derecho adquirido para el estudiante, dado que se encontraba sometido a la revisión de documentos y vacantes por parte de la entidad ofertante.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

En todo caso, debe precisarse que dicha omisión no alcanzó a comportar una vulneración de sus derechos por cuanto, como se acreditó, el estudiante pudo iniciar de manera oportuna sus prácticas, aunque lo fuera en otra entidad, como lo es Migración Colombia y en ese sentido se ha perdido la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, por lo que será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Sergio Andrés Sánchez** contra la **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- FIDUCOLDEX en calidad de vocera del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones – PROCOLOMBIA** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR a la parte actora la respuesta junto con los anexos que allegó por correo electrónico la accionada, de conformidad a lo expuesto.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

dc961f38ad8c036de4ac227841e74e9aa8a95041ee55c99472f4b3e595884374

Documento generado en 05/07/2021 07:25:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>